

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Expediente No.</b>	<b>25269-3333003-2022-00020-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARÍA PRAICEDES ACERO LOZANO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINEDUCACIÓN y otros</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

---

Se observa al estudiar la presente demanda que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales para el efecto, atendiendo las siguientes condiciones:

a) No se ha hecho la designación de las partes en debida forma conforme lo prescribe el numeral 1° del artículo 162 del cpaca, esto a tono con el poder conferido, pues aunque en el acápite de pretensiones de la demanda se plantean declaratorias y condenas en contra de personas de derecho público y privado, en el introductorio no se relacionan estos ni se nomina a sus respectivos representantes legales.

b) Por otra parte, no se acredita que de acuerdo al numeral 8° del mismo artículo 162 del cpaca se haya remitido de manera simultánea con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos a quienes integran el extremo pasivo.

De manera que de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que se proceda a subsanar el defecto relacionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

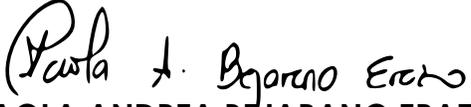
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda con el fin de que subsane en lo siguiente:

- 1.1. Designese a las partes procesales en la demanda en la forma que estipula el numeral 1° del artículo 162 del cpaca incluyendo los nombres de sus representantes legales en caso de que sean personas jurídicas.
- 1.2. Remítase copia de la demanda y los anexos a las personas de derecho privado y público que integran el extremo demandado, conforme lo presupuesta el numeral 8° del artículo 162 del cpaca.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la

misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>17</u> de fecha: <u>6 de junio de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

